

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica



*Jorge Monge Bonilla*  
Secretario

21 de enero del 2014  
CNS-1083/04

MA.  
José Luis Arce D., *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 4 del acta de la sesión 1083-2014 celebrada el 14 de enero del 2014,

**dispuso:**

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, al Banco Central de Costa Rica, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión y a las entidades clasificadoras de riesgo supervisadas por la Superintendencia General de Valores, la propuesta de modificación al artículo 9 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*, cuyo texto se copia más adelante, en el entendido que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, envíen al Despacho del Superintendente General de Valores sus comentarios y observaciones sobre el particular.

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

**PROYECTO DE ACUERDO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

**considerando que:**

1. El Título VII de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (*LRMV*) otorga amplias potestades a la Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*) para reglamentar las obligaciones, responsabilidades y otros requisitos para el registro contable de los valores, así como otras disposiciones relacionadas con el funcionamiento del registro, transmisión y titularidad de los valores.
2. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*), aprobó mediante artículo 10, del acta de la sesión 606-2006, celebrada el 28 de setiembre del 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 198 del 17 de octubre del 2006, la última reforma integral del *Reglamento de Anotación en Cuenta*.
3. Se consideró necesario realizar una revisión integral del Reglamento vigente, con el fin de analizar la razonabilidad de los requisitos y establecerlos en función de los requerimientos de un sistema que responda a las necesidades del mercado y la gestión del riesgo operativo asociado a los procesos que involucra la anotación en cuenta.
4. Mediante el artículo 11, del acta de la sesión 5416-2009, celebrada el 11 de marzo del 2009, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (*BCCR*) aprobó una nueva versión del *Reglamento del Sistema de Pagos*, con la cual se incorporaron a ese cuerpo de normas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Sistema de Anotación en Cuenta (*SAC*), sobre la plataforma del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (*SINPE*).
5. El macrotítulo es un título que no está emitido de forma documental y que se ubica en una etapa previa a la desmaterialización de los valores, su registro opera de manera análoga a la de un registro de anotaciones en cuenta en la que la inscripción, transmisión y afectación de los valores que componen la emisión se hace con base en asientos electrónicos.
6. Según el artículo 115 de la *LRMV* la *SUGEVAL* puede establecer, con carácter general o para determinadas categorías de valores, que su representación por medio de anotaciones electrónicas en cuenta constituya una condición necesaria para la autorización de oferta pública.
7. Conforme lo dispone el artículo 122 de la *LRMV*, *SUGEVAL* puede en uso de las potestades reglamentarias antes indicadas, establecer también la obligatoriedad de la representación para las nuevas emisiones, incluyendo las que ya se encuentran en circulación.

**resolvió:**

Aprobar la modificación al artículo 9 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*, que se leerá de la siguiente forma:

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

## **Artículo 9. Forma de representación**

Únicamente podrán ser objeto de oferta pública de valores los valores emitidos en forma estandarizada. Se consideran emisiones de valores estandarizadas aquellas provenientes de un mismo emisor en las que todos los valores que las componen confieren a su tenedor idénticos derechos y obligaciones. La representación por medio de anotación electrónica en cuenta de dichas emisiones, constituye una condición necesaria para la autorización de oferta pública.

En el caso de valores de deuda, ya sea de papel comercial, bonos, bonos convertibles en acciones o productos estructurados, la identidad deberá referirse cuando resulte aplicable a las siguientes características: (Nota 1: refiérase transitorio g)

“(…) g. ~~\_\_\_\_\_ Ley de circulación. Se deroga~~  
h. ~~\_\_\_\_\_ Forma de representación. Se deroga (…)~~”

**Vigencia: Rige a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.**

### **Transitorio g. Desmaterialización de los valores**

Mientras entra en operación una central de anotación en cuenta para el registro de valores de emisores privados, cualquier emisión que se someta para la autorización de oferta pública deberá ser representada mediante macrotítulo.


### **Transitorio h. Títulos físicos emitidos a la fecha de entrada en operación de la Central de Anotación en Cuenta**

Los títulos físicos que se encuentren emitidos y depositados en las entidades de depósito a la fecha de entrada en operación de una Central de Anotación en Cuenta para el registro de valores de emisores privados, serán los únicos autorizados para negociación a través de la Bolsa Nacional de Valores, S.A.

### **Transitorio i. Cambio en la forma de representación de los macrotítulos emitidos a la fecha de entrada en operación de la Central de Anotación en Cuenta**

Los depositarios de valores, las centrales de anotación y los emisores que mantengan emisiones representadas mediante macrotítulos a la fecha de entrada en operación de una central de anotación en cuenta para el registro de valores de emisores privados disponen de tres meses para proceder a realizar el cambio en la forma de representación.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla  
*Secretario del Consejo*

**Comunicado a:** *Superintendencia General de Valores, Banco Central de Costa Rica, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Bolsa Nacional de Valores, S.A., Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, S.A., Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, clasificadoras de riesgo (c. a.: Intendencia y Auditoría Interna).*